



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

Sentencia Definitiva

20278/2024

REYES ROBERTO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

///nos Aires,

Reunida la Sala II de la Excma Cámara Federal de la Seguridad Social a los fines del dictado de la presente sentencia, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DR. JUAN A. FANTINI DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de grado.

El organismo demandado apela la actualización dispuesta para la Prestación Básica Universal. Finalmente, se opone a la forma en que fueron impuestas las costas.

La parte actora se agravia del método de actualización dispuesto por el juez de grado para las remuneraciones utilizadas para el cálculo del haber inicial. Cuestiona los parámetros ordenados a los fines de actualizar la Prestación Básica Universal. Apela la tasa de interés dispuesta y la forma en que se impusieron las costas. Además solicita la inconstitucionalidad del art. 9 inc. 3) de la Ley 24.463, arts. 9, 25 y 26 de la Ley 24.241. Se opone a la aplicación del precedente de la CSJN "Villanustre". Pide también la aplicación de una tasa de sustitución mínima. Además, solicita la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley 27.426. A su vez, efectúa un embate constitucional contra la ley 27.541 y los decretos dictados en su consecuencia.

Cabe señalar que habiéndose sustanciadas sendas expresiones de agravios, en los términos del art. 265 del Código Ritual, únicamente la parte actora replicó los agravios de la accionada.

De forma preliminar, corresponde dejar establecido a los fines del dictado de la presente sentencia que la fecha de adquisición del beneficio que se pretende reajustar es el 17/11/2021, en vigencia de la Ley 24.241 –T.O Ley 27.609- .

Respecto al agravio que versa sobre la actualización de las remuneraciones utilizadas para el cálculo del haber inicial, atento a que todas las remuneraciones utilizadas para dicho cálculo son posteriores a marzo de 2009, corresponde rechazar los agravios intentados al respecto debido a que el actor no logra demostrar el perjuicio concreto que la aplicación de la normativa cuyo desplazamiento pretende le irroga.

En referencia a los agravios relativos a la Prestación Básica Universal, atendiendo a la forma en que fueron resueltas las presentes actuaciones respecto



a la Prestación Compensatoria y Prestación Adicional por Permanencia, cabe remitirse a la solución que propicié en los autos: [“Grattone Angel Celestino c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Expte. N° 14284/2021, Sent. fecha 19/3/2024](#), cuyos argumentos corresponde hacerlos extensivos a las presentes en honor a la brevedad.

Por ende, propongo revocar parcialmente lo dispuesto en la instancia de grado y determinar que el recálculo de la PBU deba realizarse en los términos que surgen del precedente aludido.

En relación con el planteo referido a la inconstitucionalidad de la Ley 27.426 y de la ley 27.541, atento a que en el período en cuestión el actor no gozaba del beneficio previsional que intenta reajustar, resulta abstracto expedirse al respecto en tanto no se logra vislumbrar el agravio concreto que las normas impugnadas le generan.

Con relación al agravio que gira en torno al art. 9 inc 3) de la Ley 24.463 conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Actis Caporale, Loredano”, (Fallo: 323:4216) “... resulta comprobado el perjuicio concreto que ocasionó la aplicación del sistema de topes durante los períodos a que se refieren los agravios del organismo previsional, en medida tal que la merma del haber resulte confiscatoria de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Fallos: 307:1985; 312:194, entre muchos otros”.

En consecuencia se declara la inconstitucionalidad del art. 9 Inc 3) de la Ley 24.463 (conf Fallo: CSJN ["Rapisarda José León c/ ANSeS s/ Reajustes Varios", Sent. Fecha 06/08/2015, R. 680. XLVI. RHE](#)) en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en aquel precedente- y se confirma lo resuelto en la instancia de grado.

Respecto al art. 26 de la ley 24.241, corresponde diferir su análisis para la etapa de ejecución de sentencia, ya que es en dicha instancia cuando se podrá verificar el perjuicio concreto que su aplicación pudiera ocasionar.

Resulta inaplicable al haber previsional del actor la escala de deducción prevista en la resolución SSS N°6/09 de la Secretaria de la Seguridad Social –reglamentaria de la Ley 26417- toda vez que esta normativa establece en su artículo 9) lo siguiente “Los haberes previsionales mensuales correspondientes a las prestaciones alcanzadas por la escala de deducciones a que refiere el inciso 2 de la Ley N° 24.463, estarán sujetos a partir del 1° de marzo de 2009, en concordancia con el ajuste del haber máximo que se determine según lo previsto por el artículo 9° de la ley antes mencionada, a la siguiente escala de deducción: Si el haber supera el monto del haber máximo: QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el excedente de dicho importe máximo”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

En consecuencia, habida cuenta que el art. 9 inc. 2) de la Ley 24463 dispone que la escala de deducción resulta aplicable para prestaciones otorgadas en virtud de leyes anteriores a la Ley 24.241 y que la parte actora adquirió su beneficio previsional al cobijo de esta última, el haber previsional del actor queda eximido de esta quita legal.

En el caso de que quien acciona tuviese alguna de las remuneraciones -que se le computaron para el cálculo del haber inicial- alcanzada por los arts. 9 y 25 de la ley 24.241 deberá estarse a lo resuelto en los fallos: [“Gualtieri Alberto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 11/04/2017, Fallos: 340: 411](#), [“Lohle, María Teresa Inés c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 15/10/2015, Fallos: 338:1017](#) y [“Guala Jorge Luis María c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Expte. N° 103333/2017, Sent. Int. 30/05/2023](#).

Respecto a lo solicitado por la parte actora en torno de la aplicación de una tasa mínima de sustitutividad, cabe destacar lo expuesto por el Máximo Tribunal en el precedente “Benoist”, donde declaró improcedente la aplicación supletoria de la ley 18037, dado que no se cumplía con los requisitos de compatibilidad establecidos por el artículo 156 de la ley 24.241. En tal orden, destacó que “...el régimen vigente no se basa en una tasa de sustitución expresa y aplicable a todos los beneficiarios, sino que esa relación entre ingresos y prestaciones surge implícita de los cálculos realizados, y varía según la cantidad de servicios con aportes que hubiere acreditado cada petitionerario y del nivel de las remuneraciones percibidas...”

En este orden de ideas, corresponde desestimar lo pretendido por el apelante de conformidad con lo dispuesto por la Excma. CSJN en las causas: [“Benoist, Gilberto c/ ANSeS s/ previsional ley 24.463”, Sent. Fecha 12/06/2018, Fallos: 341:631](#) y [“Hartmann, Gabriel Leonidio c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 28/08/2024](#).

En relación con el agravio vertido referente a la doctrina fijada por la CSJN en los autos: [“Villanustre, Raúl Félix s/ jubilación”, Sent. Fecha 17/12/1991, 30/1988-V-22-RHE](#), difiérase su tratamiento para la etapa de ejecución de sentencia, momento en cual podrá evaluarse concretamente su aplicación al caso.

En lo concerniente a las restantes inconstitucionalidades planteadas por la parte actora, no caben recepcionar dichas pretensiones por no reunir la queja articulada los recaudos mínimos para ello.

En efecto, una declaración de tal gravedad amerita necesariamente la demostración, de quien la pretende, de los agravios que le origina en concreto esa disposición, resultando insuficientes los meramente conjeturales (En similar sentido ver C.S.J.N en los autos: [“Moño Azul S.A. s/ ley 11.683”, Sent. Fecha 15/04/1993, Fallos: 316:687](#)). Tales exigencias no se encuentran cumplidas en la



presentación en cuestión. En reiteradas ocasiones el más Alto Tribunal de la Nación señaló que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico" (CSJN Fallos 288: 325; 290:83; 294: 383; 312: 1437 y 1681; "Rallín Hugo Félix y otros" Sent. del 7 5 91; "IACHEMET, María c/Armada Argentina" Sent. del 29 4 93; "Conti Juan c/Ford Motor Arg. S.A." Sent. del 29 3 88; entre otros). Así pues, voto por rechazar los planteos formulados.

Con respecto a la tasa de interés corresponde aplicar la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina hasta su efectivo pago (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes: ["Spitale, Josefa Elida c/ ANSeS s/ impugnación de resolución administrativa"](#), Sent. Fecha 14/09/2004, Fallos: 327:3721 y ["Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ reajustes varios"](#), Sent. Fecha 18/04/2017, Fallos: 340:483.

En cuanto a las costas de ambas instancias las mismas habrán de imponerse a la demandada vencida (conf. Art. 68, párr. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Excma. CSJN in re: ["Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios"](#), Sent. Fecha 8/10/2024, Expte. CSS N° 96499/2010").

Por último, en relación a los restantes agravios articulados por la demandada, toda vez que los mismos no guardan relación con lo decidido por el magistrado actuante, deviene innecesario expedirse al respecto.

En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 3) Actualizar la PBU de la forma dispuesta en el considerando correspondiente; 4) Diferir el tratamiento del art. 26 de la ley 24.241 para la etapa de ejecución; 5) Declarar inaplicable la escala de deducción establecida en el art. 9 inc. 2) de la Ley 24.463; 6) Diferir el tratamiento del precedente de la CSJN "Villanustre"; 7) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. Art. 68, párr. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Excma. CSJN in re: "Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios", Sent. Fecha 8/10/2024, Expte. CSS N° 96499/2010"); 8) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 9) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

LA DRA. NORA CARMEN DORADO DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante salvo en lo que respecta a la PBU y tasa de sustitutividad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

En otro orden, con relación al planteo referido a la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU), el Alto Tribunal de la Nación, en la sentencia pronunciada en la causa “Quiroga, Carlos Alberto c/ANSeS s/Reajustes Varios” (Fallos: 337:1277), puso particular énfasis en el carácter integral de los beneficios de la seguridad social (C.N. art. 14 bis): “aspecto del que es parte esencial –aclaró- la correcta fijación del monto inicial de los haberes, pues de otro modo no podría mantenerse una relación justa con la situación de los activos” (Considerando N° 9).

Bajo el influjo de tal exégesis constitucional, el Tribunal Cintero consideró que a los fines de alcanzar una solución razonable al dilema que plantea el recurrente, y también consubstancial con aquellas premisas, debía considerarse de manera concreta, “qué incidencia tenía la ausencia de incremento de uno de los componentes de la jubilación [en el caso, la P.B.U.] sobre el ‘total del haber inicial’ –pues éste es el que goza de protección [enfatisa el Superior]- y en caso de haberse producido una merma, constatar si el nivel de quita [con relación a la “situación de los activos”] resultaba confiscatorio.” (Considerando N° 10).

Sentado ello, cabe recordar que con este propósito esta Sala se ha expedido en la causa “Battipede”, adoptando el método de cálculo establecido en la causa “Marinati” de la Sala III de este Fuero. En dicha oportunidad, se han reseñado los antecedentes que este Tribunal ha dictado sobre la cuestión y, con el objetivo de obtener una uniformidad de criterio, se ha decidido aplicar la fórmula desarrollada en el caso mencionado.

Consecuentemente, en los autos “Berardi” se ha determinado aplicar el índice empleado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Badaro” del 26 de noviembre de 2007 (índice de salarios según el INDEC entre el 31/12/01 y el 31/12/06), ello a fin de evaluar si existe, o no, una disminución confiscatoria al comparar el haber de Caja con el resultado obtenido al reajustar la Prestación Básica Universal (PBU).

Ahora bien, la particularidad del caso de autos radica en que el beneficiario adquirió su beneficio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.426 y que, conforme se observa no se actualizan las remuneraciones utilizadas para el cálculo del haber inicial. En esta inteligencia, y frente a las previsiones de la normativa mencionada en lo que refiere a la metodología para actualizar las remuneraciones utilizadas para el cálculo de la Prestación Compensatoria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), dicha circunstancia impone la necesidad de efectuar un nuevo análisis de similares características al abordado en los precedentes citados ut supra.



No obstante, es criterio del suscripto que la revisión de la Prestación Básica Universal (PBU) no está supeditada al recálculo de las demás prestaciones, sino más bien a la influencia que la falta de aumento de este componente pueda tener sobre el total del haber inicial (conf. Fallos: 337:1277).

En consecuencia, ante el nuevo escenario fáctico originado y a los efectos de sostener la armonización jurisprudencial del Fuero de la Seguridad Social en la materia que nos convoca, considero que en casos como el de autos, donde no se encuentra expresamente ordenada por sentencia la actualización de la PC y la PAP, sin perjuicio de las diferencias que pudieran suscitarse en virtud de lo decidido con relación a los topes, la incidencia de la PBU sobre el haber total deberá calcularse aplicando sobre el valor del AMPO/MOPRE histórico el índice considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Badaro” del 26 de noviembre de 2007 (Índice de Salarios según el INDEC entre el 31/12/01 y el 31/12/06) y, una vez realizado ese cálculo, deberá verificarse si la falta de actualización genera en el haber final una diferencia mayor al 15% que la torne confiscatoria.

A tales efectos, se calculará la variación porcentual entre la PBU reajustada (calculada con el índice mencionado) y la PBU sin reajustar, con respecto al haber inicial (fórmula: $[(PBU \text{ reajustada} - PBU \text{ sin reajustar}) / \text{haber inicial}] \times 100$). Si el porcentaje obtenido supera el 15 % referido, procederá la actualización de la PBU. En cambio, para el supuesto en que lo decidido en torno a los topes cuestionados arroje -en la liquidación-diferencias con la PC y la PAP de caja, en orden a lo resuelto por esta Sala en los autos “Battipede” donde se ha adoptado la metodología establecida por la Sala III de este Fuero en la causa “Marinati”, debe aplicarse la fórmula allí establecida (es decir: $MC \times 100 / HIRS$).

Bajo tales circunstancias, corresponde revocar parcialmente lo resuelto por el a quo en este aspecto.

En referencia a la tasa de substitutividad, cabe señalar que recientemente la Excma. CSJN se ha expedido en los autos: “Hartmann, Gabriel Leonidio c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 27/08/2024, donde expresó que: “Que los planteos vinculados con la aplicación de una tasa de sustitución del 70% del promedio de las remuneraciones utilizadas para la determinación del haber inicial, guardan sustancial analogía con los analizados por el Tribunal en la causa “Benoist” (Fallos: 341:631), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad”.

Por ello, considerando dicha circunstancia, habré de adherir al voto del Dr. Fantini en relación a este punto, desestimando lo solicitado de conformidad





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2**

con lo dispuesto por el Alto Tribunal en las causas: "[Hartmann, Gabriel Leonidio c/ ANSeS s/ reajustes varios](#)", Sent. Fecha 28/08/2024. y "[Benoist, Gilberto c/ ANSeS s/ previsional ley 24.463](#)", Sent. Fecha 12/06/2018, Fallos: 341:631.

En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 3) Actualiza la PBU de la forma dispuesta en el considerando correspondiente; 4) Declarar inaplicable la escala de deducción establecida en el art. 9 inc. 2) de la Ley 24.463; 5) Diferir el tratamiento del precedente de la CSJN "Villanustre"; 6) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. Art. 36 Ley 27.423); 7) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 8) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

EL DR. WALTER F. CARNOTA DIJO:

Adhiero al voto que encabeza, salvo en lo que respecta a la PBU y la tasa de substitutividad. Tampoco comparto la forma en que fueron impuestas las costas. Puntos en lo que adhiero al voto de la Dra. Dorado.

En mérito de lo que resulta del **acuerdo de la mayoría**, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 3) Actualiza la PBU de la forma dispuesta en el considerando correspondiente; 4) Declarar inaplicable la escala de deducción establecida en el art. 9 inc. 2) de la Ley 24.463; 5) Diferir el tratamiento del precedente de la CSJN "Villanustre"; 6) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. Art. 36 Ley 27.423); 7) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 8) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, protocolícese y oportunamente devuélvanse.

NORA C. DORADO
Juez de Cámara

JUAN A. FANTINI
Juez de Cámara

WALTER F. CARNOTA
Juez de Cámara Subrogante



Ante mí: MARINA M. D'ONOFRIO
Secretaria de Cámara

LGA

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39147920#451897861#20250415104526787